



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 28 MAR 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320200013200

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formularon los demandados Paul Fraynd Rabinovich y Marcos Fraynd Szyley contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por los recurrentes.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reparos concretos del recurso, que la solicitud de nulidad se basó con fundamento en que la notificación electrónica que se le realizó a los demandados el 23 de junio de 2021, no se ajusta a las previsiones legales, comoquiera que dentro de los documentos que se le pusieron en conocimiento, no estaba el poder que la demandante otorgó a su apoderado judicial para iniciar el presente asunto.

La parte actora, al descorrer el traslado de este recurso, manifestó que se debe mantener la decisión en razón a que no existe ninguna nulidad, por cuanto que en auto separado adiado 16 de noviembre de 2021, se tuvo notificados por conducta concluyente a los enjuiciados, lo que significa entonces, que no se les ha trasgredido su derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8° contempla nulidad del proceso "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

suceser en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que tales causales de nulidad deben *“mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción...”*¹.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, dispone las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos a la dirección electrónica, para lo cual lo único que se exige, en el caso de decreto de medidas cautelares, es la remisión del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

En el caso de marras, el quid del asunto, radica en que los demandados reprochan que en la notificación que le realizó su contraparte, no encontraron el anexo del poder del togado que presentó en causa y ante la ausencia de ello, se debe declarar probada la nulidad solicitada.

Para resolver, el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es claro en establecer que *“[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, a demás de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*; juramento que omitieron los señores Paul Fraynd Rabinovich y Marcos Fraynd Szyley, al momento de presentar el escrito de nulidad; sin embargo, nótese, que el descontento de los enjuiciados no es en sí la notificación del mandamiento de pago, sino la ausencia de un anexo de la demanda (poder), legajo que en cierta forma no resulta ser suficiente para tener por probada una vulneración a su derecho de defensa.

Además, tal como se le indicó en la providencia objeto de reproche, al habérseles tenido notificados por conducta concluyente, tal como se advirtió en providencia del 16 de noviembre de 2021, claro es, que su petición de nulidad resulta ser

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Recurso de Revisión SC788-2018; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

improcedente, en tanto que a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, su término para elevar la contradicción pertinente, si a ello consideran pertinente, sería a partir de la notificación por estado del auto.

Adicionalmente, se debe mencionar que a pesar de que en el traslado que se le efectuó, no se adjuntó copia del mandato, la notificación que se le realizó cumplió su finalidad, sin que se hubiese violado el derecho de defensa, se itera, y bajo tal premisa, acorde a lo reglado en el numeral 4º del artículo 136 *ibídem*, la nulidad se considera saneada.

Las anteriores razones, resultan ser suficientes para mantener el auto atacada y respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo resulta ser procedente, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 321 *ejúsdem*.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 16 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Paul Fraynd Rabinovich y Marcos Fraynd Szyley contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021; secretaría proceda como corresponda.

TERCERO: Advertir a los apelantes que en atención a las disposiciones legales del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a cancelar expensas procesales para la reproducción de piezas, en tanto que el presente asunto se remitirá de forma digital ante el Superior.

CUARTO: Secretaría proceda a realizar la remisión del expediente digital, atendiendo las previsiones del artículo 324 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 30 hoy 29 MAR 2022 |
| PABLO ALBERTO TELLO LARA - Secretario |

F.C.